

Santiago, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En los autos N°2182, Rol de la Corte de Apelaciones de Santiago, denominada “Operación Colombo, episodio Teobaldo Antonio Tello Garrido”, por sentencia de primera instancia, dictada por el Ministro de Fuero señor Hernán Crisosto Greisse, el siete de octubre de dos mil quince, escrita de fojas 7.458 y siguientes, y sus complementarias de fecha diez de octubre del mismo año y once de diciembre de dos mil diecisiete, rolantes a fojas 7.549 y 8.155, respectivamente, se resolvió **condenar a César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann**, a sufrir cada uno de ellos la pena de **trece (13) años** de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales correspondientes y al pago de las costas, como autores del delito de secuestro calificado de Teobaldo Antonio Tello Garrido, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 22 de agosto de 1974, erróneamente datado en 1977.

La misma sentencia condenó a **Nelson Paz Bustamante, Gerardo Godoy García, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Gerardo Meza Acuña, Gerardo Ernesto Urrich González, Julio José Hoyos Zegarra, Manuel Heriberto Avendaño González, Silvio Antonio Concha González, José Ojeda Obando, José Mario Friz Esparza, Luis Rigobeto Videla Inzunza, Jorge Segundo Madariaga Acevedo, Teresa del Carmen Osorio Navarro, Claudio Enrique Pacheco Fernández, José Abel Aravena Ruiz, Orlando Manzo Durán, Alejandro Francisco Astudillo Adonis, Demóstenes Eugenio Cárdenas**



Saavedra, Ricardo Lawrence Mires, Ciro Ernesto Torr  S ez, Manuel Andr s Carevic Cubillos, Basclay Humberto Zapata Reyes, Rosa Humilde Ramos Hern ndez, Pedro Ren  Alfaro Fern ndez, Luis Ren  Torres M ndez, Rodolfo Valentino Concha Rodr guez, Juan  ngel Urbina C ceres, Jer nimo del Carmen Neira M ndez, Luis Fernando Espinace Contreras, Palmira Isabel Almuna Guzm n y Leonidas Emiliano M ndez Moreno, a sufrir cada uno la pena de **diez (10) a os** de presidio mayor en su grado m nimo, y a **Samuel Enrique Fuenzalida Devia** a la pena de **quinientos cuarenta y un (541) d as** de presidio menor en su grado medio, m s las accesorias legales que indica el fallo, todos en calidad de **autores** del mismo il cito.

La referida sentencia **conden **, adem s, a **Juan Ignacio Suarez Delgado, Ra l Alberto Soto P rez, Jos  Mora Diocares, Armando Segundo Cofr  Correa, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, V ctor Abraham Gonz lez Salazar, Eugenio Jes s Fieldhouse Ch vez; Daniel Valent n Varas, Jaime Humberto Paris Ramos; Jos  Stalin Mu oz Leal; Juan Carlos Escobar Valenzuela, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo; Luis Eduardo Mora Cerda, Juvenal Alfonso Pi a Garrido; Osvaldo Octavio Castillo Arellano; V ctor San Mart n Jim nez, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Fernando Enrique Guerra Guajardo; Guido Arnoldo Jara Brevis; Hugo Hern n Claver a Leiva; Carlos Enrique Miranda Mesa; V ctor Manuel  lvarez Droguett; V ctor Manuel Molina Astete, Olegario Enrique Gonz lez Moreno; Miguel  ngel Y nez Ugalde y H ctor Carlos D az Cabezas,** a sufrir cada uno la pena de **cuatro (4) a os** de presidio menor en su grado m ximo y las accesorias legales correspondientes, en calidad de **c mplices** del referido il cito.



Por último, la sentencia absolvió a los encartados **Raúl Bernardo Toro Montes, Alejandro Molina Cisterna, Herman Eduardo Ávalos Muñoz, Máximo Ramón Aliaga Soto, Alfonso Humberto Quiroz Quintana, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Gustavo Galvarino Carumán Soto, Carlos Enrique Letelier Verdugo, Héctor Raúl Valdebenito Araya y Juan Evaristo Duarte Gallegos**, de la acusación de ser autores del delito de secuestro calificado de Teobaldo Antonio Tello Garrido.

En el aspecto civil, **acoge, con costas, la demanda civil** deducida a fojas 6.199 y condena al Fisco de Chile y a Pedro Espinoza Bravo a **pagar a doña Berta del Tránsito Valdebenito**, como indemnización por el daño moral padecido, la suma de \$ 80.000.000.- (ochenta millones de pesos), con los reajustes e intereses que se indican en la aludida determinación.

Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, a fojas 8.274 y siguientes, en su aspecto penal, **revocó** la sección del fallo que condenaba a los acusados Astudillo Adonis, Cárdenas Saavedra, Avendaño González, Meza Acuña, Mora Diocares, Muñoz Leal, Ortíz Vignolo, Bitterlich Jaramillo, Díaz Cabezas, Concha Orellana, Castillo Arellano, Molina Astete, Guerra Guajardo, Jara Brevis, Clavería Leiva, Escobar Valenzuela, Miranda Mesa, Soto Pérez, Yáñez Ugalde, Suárez Delgado, González Salazar, Cancino Varas, Paris Ramos, Mora Cerda, Piña Garrido, Espinace Contreras y González Moreno por su participación en el delito de secuestro calificado de Teobaldo Tello y se decide, en cambio, que se **les absuelve** de las respectivas acusaciones formuladas en su contra.



Se confirmó, en lo demás apelado, y aprobó en lo consultado, la aludida sentencia, **omitiendo pronunciamiento** respecto de los enjuiciados fallecidos Orlando Manzo y Eugenio Fieldhouse, instruyendo al Sr. Ministro de Fuero, en su oportunidad, dictar respecto de ambos, la resolución que en derecho corresponda.

Asimismo, se aprobaron los sobreseimientos parciales y definitivos de esta causa, por fallecimiento, respecto de los acusados Osvaldo Romo Mena, de fojas 5540; Luis Germán Gutiérrez Uribe, de fojas 6168; Carlos Ramón Rinaldi Suárez, de fojas 6169; Jaime Orlando Rubilar Ocampo, de fojas 6221; Eduardo Antonio Reyes Lagos, de fojas 6873; Orlando Guillermo Inostroza Lagos, de fojas 7122; Rufino Eduardo Jaime Astorga, de fojas 7453; Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, de fojas 7455; Marcelo Luis Manuel Moren Brito, de fojas 7457; José Mario Friz Esparza, de fojas 8066; Basclay Humberto Zapata Reyes, de fojas 8164 y Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez, de fojas 8166.

En contra de dicha sentencia, formalizaron recursos de casación en el fondo, a fojas 8.294 y 8.298, el abogado Jorge Balmaceda Morales en representación de los acusados Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Pedro Octavio Espinoza Bravo; a fojas 8.302 el letrado Maximiliano Murath Mansilla, en representación de Manuel Carevic Cubillos; a fojas 8.310 la abogada Katerina Gnecco Sandoval, en representación de Rodolfo Concha Rodríguez; a fojas 8.316 el abogado Juan Carlos Manns Giglio en representación de Nelson Paz Bustamante; a fojas 8.337 el letrado Milton Jordán Muñoz en representación de Víctor Manuel Álvarez Droguett; a fojas 8.442 el abogado Mauricio Unda Merino, en representación de Rosa Ramos Hernández; a fojas 8.504 el abogado Samuel Correa Meléndez, en representación de Cesar Manríquez Bravo; a fojas 8.515,



8.523, 8.531, 8.540, 8.549 y 8.559 el abogado Luis Núñez Muñoz, en representación de Luis Videla Inzulza, Julio Hoyos Zegarra, Jerónimo Neira Méndez, Hermon Alfaro Mundaca, Pedro Alfaro Fernández y Miguel Krassnoff Martchenko, respectivamente; y a fojas 8.570 el abogado Alfaro Tejos Canales, dedujo recurso de casación en el fondo en representación del sentenciado Luis René Torres Méndez.

Por su parte, a fojas 8.345, 8.376, 8.407 y 8.471 el abogado Mauricio Unda Merino, en representación de José Aravena Ruiz, Claudio Pacheco Fernández, Palmira Almuna Guzmán y Juan Urbina Cáceres, respectivamente, deduce recurso de casación en la forma en contra del mismo fallo.

Por decreto de fojas 8.654, de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1º) Que en la presentación de fojas 8.294, la defensa del sentenciado **Raúl Iturriaga Neumann** deduce recurso de casación en el fondo, invocando la causal prevista en el numeral primero del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la errónea aplicación de los artículos 1, 15 N°2 y 141 del Código Penal, al habersele sancionado como autor mediato del ilícito perpetrado en contra del Sr. Tello Garrido, desde que no existe antecedente probatorio que lo vincule con la víctima, o que haya planificado u ordenado a otros cometer el ilícito, pues a la época de los hechos, quien estaba a cargo del cuartel Terranova o Villa Grimaldi era Cesar Manríquez Bravo. Agrega que su declaración en el proceso no puede ser considerada como una confesión calificada, pues no reconoció participación alguna en el delito. Reitera que la Brigada Purén se dedicaba al



análisis de inteligencia en áreas específicas, no relacionadas al MIR, por lo que nunca planificó ni ordenó detenciones, como tampoco tuvo contacto con detenidos. Asegura que las presunciones judiciales construidas por el sentenciador de primer grado, no surgen de hechos reales y probados, no son múltiples, graves ni constan en el proceso, desde que los antecedentes a los que se hacen referencia, no lo relacionan ni directa ni indirectamente con la detención del señor Teobaldo Tello Garrido, de manera que se ha efectuado una falsa aplicación del artículo 15 N°2 en relación al artículo 1 del Código Penal, condenándosele únicamente por haber formado parte de la DINA, yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de no haber incurrido en ellos, se le habría absuelto de los cargos.

2°) Que a fojas 8.298, la defensa de **Pedro Espinoza Bravo** deduce recurso de nulidad sustancial, invocando la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la errónea aplicación de los artículos 1, 15 N°2 y 141 del Código Penal, en idénticos términos a los referidos respecto del coacusado Iturriaga Neumann, precisando que en su declaración indagatoria sólo hizo referencia a sus funciones, descripción general de los cuarteles y sus respectivas brigadas y que con fecha 19 de noviembre de 1974 fue designado a cargo del Cuartel Terranova o Villa Grimaldi, por lo que no ha confesado el delito, de manera que no se ha podido establecer su participación en los hechos objeto del juicio.

3°) Que, a fojas 8.302, la defensa del sentenciado **Manuel Carevic Cubillos** deduce recurso de casación en el fondo, haciendo valer la causal 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, al haberse infringido las leyes



reguladoras de la prueba, del artículo 488 N° 1 y 2 del mismo Código, en relación a los artículos 15 y 141 del Código Penal, desde que su participación en el hecho ilícito objeto del juicio no se encontraría acreditada. Refiere que en su declaración indagatoria señaló que ingresó a la DINA en el mes de mayo de 1974 y que en la época de ocurrencia de los hechos, se desempeñaba como encargado administrativo en el cuartel “Villa Grimaldi”, relacionadas con investigar denuncias de la Inspección del Trabajo, encargado de asuntos socio-económicos, según consta en su hoja de vida y en su hoja de servicio como militar, por lo que nada tenían que ver con los operativos realizados en el recinto de “Ollagüe” o “Cuatro Álamos”, negando haber tenido alguna injerencia en conductas ilícitas o haber cooperado de alguna manera en los hechos investigados. Asegura que la víctima Teobaldo Tello fue detenida por la Brigada Caupolicán y no por la Brigada Purén, específicamente por el Grupo Halcón, quienes se hicieron cargo de su interrogatorio y traslado a otro cuartel, como fue comprobado en el fundamento 11° y 24° de la sentencia de primera instancia, de manera que esto contradice el hecho base de la presunción judicial, en cuanto a que la Brigada Purén tendría participación en la detención o privación de libertad mientras estuvo en Villa Grimaldi, lo que implica incumplir los requisitos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, pues las presunciones judiciales no se han construido sobre un hecho real y probado, ni se sustentan en antecedentes múltiples, surgiendo duda razonable sobre su participación penal en los hechos. No existen antecedentes que digan relación con el mando entre Carevic y la Brigada Caupolicán o Equipo Halcón, o algún indicio que dé cuenta que la Brigada Purén detuvo a la víctima o que mantuvo su encierro por más de



noventa días o con resultado de grave daño a la víctima, por lo que también se han infringido los artículos 15 y 141 del Código Penal.

Solicita se acoja el recurso, anulando la sentencia recurrida y dictando una en su reemplazo que lo absuelva del cargo que ha sido formulado en su contra.

4°) Que, a fojas 8.310, la defensa del sentenciado **Rodolfo Valentino Concha Rodríguez** dedujo recurso de casación en el fondo, haciendo valer la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando como infringidas las reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 482, 488 N°1 y 2 del mismo Código, en relación a los artículos 15 y 141 del Código Penal.

Sobre el particular, sostiene que en la declaración indagatoria sostuvo que no era agente operativo, sino que, en la época de ocurrencia de los hechos, sólo le correspondió desempeñarse como conductor del entonces teniente Miguel Krassnoff y de la familia de éste, función que realizó hasta el 30 de abril de 1976, sin que haya tenido algún contacto directo con los detenidos. No obstante lo anterior, los jueces del fondo estimaron que ésta era una confesión calificada, sin que concurra ninguno de los requisitos previstos en el aludido artículo 482, haciéndose referencia a una serie de elementos probatorios que no son hechos ciertos, reales y probados y que se contradicen unos a otros, infringiéndose lo previsto en el artículo 488 N°1 y 2 del Código de Procedimiento Penal.

Solicita, se anule la sentencia recurrida y se dicte una en su reemplazo que lo absuelva de las acusaciones deducidas en su contra.

5°) Que, a fojas 8.316, la defensa de **Nelson Paz Bustamante** dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la misma sentencia, fundado en la causal 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, al haberse incurrido



en un error de derecho por falsa aplicación de los artículos 1, 15 N°1 y 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, y por la no aplicación de los artículos 19 y 20 del Código Civil y el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, al determinar la participación que le ha correspondido en el ilícito por el que resultó condenado, signándolo como autor en los términos previstos en el artículo 15 N°1 del Código Penal, sin que haya tenido participación alguna en el secuestro del señor Tello Garrido, máxime si existen antecedentes en el proceso acompañados por la defensa, que dan cuenta que Paz Bustamante no estaba en Santiago en agosto de 1974, pues a partir del 3 de mayo de ese año, fue sancionado junto a otros dos cabos, siendo trasladado a Rinconada de Maipú en calidad de arrestado, y posteriormente a Rocas Santo Domingo, a cuidar y mantener las cabañas del Ejército ubicadas en ese lugar.

Invoca, además, la causal 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, al haberse infringido las leyes reguladoras de la prueba, artículos 481 y 488 del mismo Código, desde que la participación en el hecho ilícito, emerge del indicio en cuanto a que un grupo de agentes encerró contra derecho al Sr. Teobaldo Tello y del conjunto de antecedentes probatorios referidos en los fundamentos 17° y 18° de la sentencia impugnada, de los que se concluye que Paz Bustamante participó en el ilícito, en circunstancia que Luz Arce, Basclay Zapata y Osvaldo Romo no reconocen haber detenido a la víctima, y si bien el último reconoció haberlo visto en Villa Grimaldi, a Paz Bustamante, éste en esa época se encontraba en Santo Domingo bajo las órdenes de Mario Jara Seguel, enumerándose otras pruebas que no mencionan a Nelson Paz Bustamante, pese a lo cual se tiene por configuradas las presunciones judiciales para condenarlo, las



que por consiguiente no reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Agrega que las referidas presunciones no cumplen el requisito de multiplicidad que exige indicios reiterados que revelen la conexión entre el hecho conocido con aquel que se pretende conocer, pues los mismos no existen, como tampoco existe una confesión en los términos previstos en el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal.

Solicita se acoja el recurso, anulando la sentencia y se dicte una en su reemplazo que lo absuelva.

6º) Que en el libelo de fojas 8.337, la defensa del sentenciado **Víctor Manuel Álvarez Droguett** deduce recurso de casación en el fondo en contra de la misma determinación, invocando la causal séptima del artículo 547 del Código de Procedimiento Penal denunciando infringidos los artículos 481 y 488 N° 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, y los artículos 16 y 141 del Código Penal, desde que en su declaración indagatoria negó participación en los hechos, por tanto no puede ser tenida como una confesión judicial y, menos aún, servir de base a una presunción judicial. Al habérsela tenido por tal, la judicatura del fondo infringió las normas reguladoras de la prueba antes referidas, por lo que solicita se anule la sentencia y se dicte una en su reemplazo que lo absuelva por falta de participación.

7º) Que, a continuación, a fojas 8.345, 8.376, 8.407 y 8.471, la defensa común de **José Aravena Ruiz, Claudio Pacheco Fernández, Palmira Almura Guzmán y Juan Urbina Cáceres**, deduce recurso de casación en la forma, asilándose en la causal prevista en el artículo 541 N°9 del Código de



Procedimiento Penal en relación al artículo 500 N° 4, 481 y 482 del mismo Código y al artículo 15 del Código Penal, desde que la sentencia recurrida no contiene las consideraciones en cuya virtud tiene por acreditado los hechos que le fueron atribuidos a estos sentenciados en calidad de coautores, como tampoco indica con qué personas se habrían concertado para cometer el ilícito. Asegura que la declaración indagatoria prestada por cada uno de ellos no constituye una confesión judicial de participación en el ilícito, no obstante lo cual se les ha tenido por confesos.

En el caso del recurso deducido en favor de Palmira Almuna, agrega que se ha infringido el artículo 488 N° 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, además, porque la sentencia recurrida en el fundamento 17° no precisa en qué consisten los indicios que sirven de base a las presunciones judiciales en que se apoya la decisión condenatoria, sino sólo hace una alusión genérica de ellas, sin exponerlas una a una.

Solicita, tener por interpuestos los recursos de casación en el fondo (sic), se acojan los mismos, se anule el fallo recurrido y se dicte una sentencia de reemplazo que los absuelva.

8°) Que, enseguida, a fojas 8.442, la defensa letrada de **Rosa Ramos Hernández**, deduce recurso de casación en el fondo en virtud de las causales previstas en el N°1 en relación con la del N°7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, al haberse infringido las normas reguladoras de la prueba previstas en los cardinales 1° y 2° del artículo 488 y 502 del mismo Código y el artículo 15 del Código Penal, al resolver genéricamente que existen indicios suficientes de participación, sin mencionarlos ni expresar cómo los ha construido,



infringiéndose de esa forma, además, lo previsto en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal. Asegura que la sentencia impugnada no precisa con qué personas se habría concertado para cometer el hecho delictuoso, como tampoco establece qué hizo después del supuesto concierto, si facilitó los medios o si los presencio sin tomar parte inmediata en él.

Solicita se acoja el recurso, se anule la sentencia recurrida y se dicte una en su reemplazo que la absuelva.

9°) Que, a continuación, en el libelo recursivo de fojas 8.504, la defensa del sentenciado **Cesar Manríquez Bravo** dedujo recurso de casación en el fondo, alegando la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, al haberse infringido las leyes reguladoras de la prueba, concretamente el artículo 488 N° 1 y 2 del mismo Código, al determinar la participación en los hechos como autor mediato, en consideración a prueba que califica de insuficiente y confusa, que no revisten la calidad de presunciones múltiples, graves, ni concordantes, que surjan de hechos de hechos reales y probados, unida a la confesión calificada en cuanto a que a la fecha de ocurrencia de los hechos fue miembro de la DINA, sin considerar que su representado nunca cumplió labores operativas, en base a declaraciones de testigos que no son contestes, ni han dado razón de sus asertos y que resultan contradictorias, infringiéndose de esa forma lo previsto en los artículos 487 y 459 del Código de Procedimiento Penal.

Además denuncia la infracción del artículo 15 N°2 del Código Penal, asegurando que jamás formó parte de la Plana Mayor de la BIM, desprendiéndose de diversos antecedentes, que siempre cumplió funciones administrativas y logísticas en Rinconada de Maipú, apoyándose la decisión de condena en meras



apreciaciones subjetivas de los jueces del fondo, sin sustento probatorio, como tampoco fue acreditado que haya tenido bajo su control las operaciones de los distintos cuarteles de la DINA y menos aún de la Brigada Purén o que haya tenido conocimiento del secuestro de don Teobaldo Tello Garrido, por lo que no pudo tener participación en ninguna de las calidades como autor, cómplice o encubridor de ese delito.

Asimismo denuncia la infracción al artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, artículo 11 N° 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas las que reconocen la garantía de presunción de inocencia y que la sentencia recurrida ha trasgredido al tener por acreditada la participación criminal en los hechos, a través de una prueba confusa, considerando sólo los testimonios que lo incriminan, y desatendiendo aquellos que lo exculpan, infringiéndose el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal. Agrega que el delito que se le atribuye fue cometido en carácter de lesa humanidad, y por tanto imprescriptible, en circunstancia que la Ley N°20.357 que establece en el ordenamiento jurídico interno esos delitos, fue publicada en julio de 2009, y por tanto, de forma muy posterior a la ocurrencia de los hechos objeto del juicio.

Solicita se invalide el fallo se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que lo absuelva del cargo formulado en su contra.

10°) Que a fojas 8.515, 8.523, 8.531, 8.540 y 8.549, la defensa letrada de los acusados **Luis Rigoberto Videla Inzulza, Julio José Hoyos Zegarra, Jerónimo Neira Méndez, Hermon Helec Alfaro Mundaca y Pedro René Alfaro**



Fernández, deduce recurso de casación en el fondo, invocando conjuntamente la circunstancia primera y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la causal prevista en el artículo 546 N°1 antes referido, ella se configura al determinar la participación que les ha correspondido en el delito, sin concurrir los requisitos establecidos en los numerales del artículo 15 del Código Penal, en circunstancias que esta participación no existió o fue totalmente accesoria.

Precisa que sus defendidos, a la fecha de ocurrencia de los hechos, eran funcionarios de la Policía de Investigaciones o de Carabineros de rango inferior, sin ningún poder de decisión, por lo que en caso alguno pudieron tener mando o dominio de los hechos, no tuvieron contacto, conocimiento, control o poder respecto de la víctima que según la sentencia estaba siendo secuestrada.

Tampoco existe prueba en el proceso que permita siquiera presumir que cooperaron en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos a aquellos desplegadas por los demás partícipes del hecho.

En el recinto "Londres 38", Videla Inzulza declaró que únicamente le correspondió tomar declaración a los detenidos que eran traídos por diferentes grupos de agentes, en base a una pauta que le entregaban los jefes del grupo operativo, cuyos nombres no recuerda; Hoyos Zegarra declaró que sus labores fueron servir de chofer de Ciro Torr , siendo el encargado de los veh culos que ocupaban los agentes operativos; Neira M ndez declar  que su labor era barrer los patios, custodiar detenidos, guardia de la puerta principal y desamarrar a los detenidos despu s de habersele aplicado corriente en el catre; Alfaro Mundaca



sostuvo que tomaba declaración a detenidos que eran considerados de poca importancia; y Alfaro Fernández declaró que como agente operativo le correspondió realizar detenciones, allanamientos y búsquedas trabajando directamente con Ciro Torr .

En cuanto a la causal s ptima del art culo 546 del C digo de Procedimiento Penal, por infracci n a las normas reguladoras de la prueba, establecidas en los art culos 109, 110, 111, 481, 482, 488 y 456 bis del mismo C digo, al habersele condenado sin que exista medios de prueba que permita establecer un nexo causal entre los actos de su representado y el delito imputado. Reitera que no se encuentra acreditado en el proceso el concierto previo que se les atribuye en la comisi n del hecho il cito, no han confesado el delito y los antecedentes referidos en la sentencia no configuran presunciones judiciales de aquellas descritas en el art culo 488 del C digo de Procedimiento Penal.

Solicita, se anule la sentencia y se dicte una en su reemplazo que revoque la sentencia de primer grado y la condena impuesta, y haciendo una correcta aplicaci n del art culo 68 del C digo de Procedimiento Penal, en definitiva, se les reconozca alguno de los beneficios de la Ley 18.216 (sic).

11 ) Que, a fojas 8.559, la defensa de **Miguel Krassnoff Martchenko** dedujo recurso de casaci n en el fondo, fundado en la causal prevista en el art culo 546 numeral 1  del C digo de Procedimiento Penal, denunciando que la sentencia incurre en un error de derecho, al no estimar concurrente la atenuante calificada de prescripci n gradual, prevista en el art culo 103 del C digo Penal y la atenuante descrita en el art culo 211 del C digo de Justicia Militar en relaci n al art culo 11 N 1 del C digo Penal.



Solicita se acoja el recurso de nulidad sustancial impetrado, se invalide el fallo y dicte una sentencia de reemplazo que revoque la sentencia recurrida y la condena impuesta, y tras aplicar correctamente el artículo 68 del Código Penal, se reconozca los beneficios de la Ley N° 18.216 (sic).

12°) Que, finalmente, la defensa de sentenciado **Luis René Torres Méndez**, a fojas 8.570, recurre de casación en el fondo, invocando la causal contenida en el numeral primero del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en atención a que a la época de ocurrencia de los hechos, era un conscripto que nunca realizó labores en “Ollagüe” o “Cuatro Álamos”, sino que realizaba labores de guardia en una unidad que nada tenía que ver con el traslado o interrogatorios de detenidos, por lo que no cabe atribuirle participación en calidad de autor, ni menos que en su declaración haya confesado los hechos. La circunstancia que haya pasado por “Villa Grimaldi” no implica que haya tenido una relación directa con los mandos, encargados y comisiones delictivas.

Asegura que la sentencia resulta inexacta y en ella no se realiza un análisis completo de los antecedentes, atribuyéndole participación de autor, en base a prueba inexistente.

Por lo anterior, solicita se le absuelva de responsabilidad, por falta de participación; o en subsidio, que se le reconozca las atenuantes previstas en el artículo 11 N°9 del Código Penal, o en el numeral primero del referido precepto, en relación al artículo 10 N° 10 del aludido Código, por haber obrado en cumplimiento de un deber. Luego, de conformidad a lo estatuido en el artículo 68 del Código sustantivo, se rebaje la pena en dos o tres grados, imponiendo una no aflictiva de máximo cinco años.



A continuación, invoca la causal prevista en el artículo 546 N°2 del Código de Procedimiento Penal, fundado en haberse hecho una errónea calificación del delito al declararse que el mismo fue perpetrado en carácter de lesa humanidad, desde que a la época de ocurrencia de los hechos, no existía esa tipología de ilícitos en el ordenamiento jurídico interno, sino sólo a partir de la Ley N° 20.357 publicada en el mes de julio del año 2009, de manera que se ha aplicado esa normativa de forma retroactiva, lo que condujo a desestimar la excepción de amnistía prevista en el artículo 93 N°3 del Código Penal, y la prescripción del delito, prevista en el artículo 93 N°6 y artículos 94 y 95 del mismo código.

Finalmente, invoca la causal prevista en el artículo 546 N°7 del Código de Procedimiento Penal, por infracción a las leyes reguladoras de la prueba. Asegura que la sentencia no realiza un análisis de la valoración de la prueba, máxime si en otros episodios su defendido ha sido absuelto de los cargos similares.

Solicita, se anule la sentencia recurrida y se dicte una en su reemplazo que lo absuelva de todos los cargos y, si fuere de derecho, sea sancionado a la mínima penalidad, o bien sea amnistiado y se declare la prescripción criminal, incluso de oficio.

13°) Que para la adecuada resolución de los arbitrios interpuestos, como cuestión preliminar, conviene recordar los hechos que el fallo de primer grado, en su considerando segundo, tuvo por establecidos y que el de alzada hizo suyos.

Estos son los siguientes:

“Que el 22 de agosto de 1974, Teobaldo Antonio Tello Garrido, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), fue detenido en la vía pública en el centro de Santiago, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de



Inteligencia (DINA), quienes lo trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado "Ollagüe", ubicado en calle José Domingo Cañas N° 1367, de la comuna de Ñuñoa, y posteriormente lo trasladaron a los recintos clandestinos de detención denominados "Villa Grimaldi", ubicado en Lo Arrieta N° 8200, de la comuna de La Reina y a "Cuatro Álamos", ubicado en calle Canadá N° 3000, de Santiago, recintos que eran custodiados por guardias armados y a los cuales sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

Que el ofendido Tello Garrido durante su estada en los cuarteles de José Domingo Cañas, Villa Grimaldi y Cuatro Álamos permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo en los dos primeros continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dichos cuarteles con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización, siendo vistos por otros detenidos con sus brazos y piernas quebradas producto de las torturas.

Que la última vez que la víctima Tello Garrido fue visto con vida, ocurrió un día no determinado del mes de septiembre de 1974, encontrándose actualmente desaparecido;

Que el nombre de Teobaldo Antonio Tello Garrido apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista "LEA" de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, en la que se daba cuenta que Teobaldo Antonio Tello Garrido había muerto en Argentina, junto a otras 59 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros; Las publicaciones que dieron por muerto a la



víctima Tello Garrido tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior”.

14°) Que el hecho así establecido, fue calificado en el fundamento tercero de la sentencia de primer grado, como constitutivo del delito de secuestro calificado en la persona de Teobaldo Antonio Tello Garrido, previsto en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongó por más de noventa días encontrándose hasta la fecha desaparecido, resultando también y por lo mismo, un grave daño a su persona e intereses.

15°) Que, asimismo, el hecho ilícito que se hizo referencia en el fundamento décimo tercero precedente, fue calificado como de Lesa Humanidad. En efecto, el fundamento centésimo sexagésimo del fallo de primer grado, hecho suyo por el de segunda instancia señaló:

“...el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado en un contexto de violaciones a los Derechos Humanos graves, masivas y sistemáticas, , siendo la víctima un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas, integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, y todo aquél que posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, fue imputado de pertenecer o ser ideológicamente afín al régimen político depuesto o considerado sospechoso de oponerse o entorpecer el proyecto del gobierno de facto. Es así como los hechos establecidos dan cuenta que la víctima fue objeto de un tratamiento cruel, inhumano, lesivo a su integridad síquica y moral, alejada de todo debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; sin la más elementad



piEDAD por el semejante, y alejada de todo principio moral, configurándose, por tanto, una violación múltiple y continuada de numerosos derechos, que ha sido calificada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos como “una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad” , crímenes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, pues tales hechos merecen una reprobación categórica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.”

16°) Que siendo un hecho de público conocimiento el fallecimiento de **Juan Uribe Cáceres**, este fallo no se extenderá a su participación, alegaciones, defensas y recurso deducido a su respecto, circunscribiéndose el pronunciamiento de esta Corte a disponer que el tribunal de primer grado dicte la resolución que en Derecho corresponda.

17°) Que sin perjuicio de la forma y oportunidad en que han sido deducidos los recursos de autos, por razones de orden, se abordarán, en primer lugar y en forma conjunta, los recursos de casación en la forma impetrados por la defensa de los sentenciados José Aravena Ruiz, Claudio Pacheco Fernández y Palmira Almuna Guzmán, por exponerse en ellos alegaciones similares, y a continuación, se examinarán los recursos de casación en el fondo, en el orden en que fueron interpuestos.

18°) Que, antes de comenzar el análisis de los recursos de nulidad formal que se han impetrado en contra de la sentencia de segunda instancia, conviene recordar que el recurso de casación en la forma busca proteger el cumplimiento de las leyes del procedimiento, tanto en lo que dice relación con la tramitación como



en lo que se refiere al pronunciamiento del fallo. Por ello, persigue invalidar la sentencia que ha sido dictada en un procedimiento viciado o que no cumple con las exigencias que la ley prescribe para la validez de los fallos (Derecho Procesal Civil. Juicio Ordinario y Recursos Procesales; Darío Benavente G.; 5° edición revisada y actualizada por Juan Colombo. Editorial Jurídica, 2002, p. 195).

19°) Que, en relación al vicio formal denunciado en los recursos en examen, resulta necesario tener en cuenta que la causal prevista en el artículo 541 N°9 del Código de Procedimiento Penal, se configura cuando la sentencia no contiene *“Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”*.

Sobre el particular, el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a las que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, entre las que figuran -en lo que atañe a los recursos- en su numeral cuarto *“las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”*.

20°) Que la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los



razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Rol N° 4835-2017 de 8 de enero de 2017 y Rol N° 21264-20 de 14 de octubre de 2020).

En el mismo sentido y, complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte fundamental de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).

La no observancia de lo anterior, constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros Tratados Internacionales de Derechos Humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento



jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5º, inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980.

21º) Que, en lo tocante a los recursos de casación en la forma impetrados por la defensa de los sentenciados **José Aravena Ruiz, Claudio Pacheco Fernández y Palmira Almuna Guzmán**, se debe tener presente, además, que el motivo invocado (541 N°9 del Código de Procedimiento Penal), según constante jurisprudencia, tiene un carácter esencialmente objetivo, y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo a fin de constatar si existen o no los requerimientos que compele la ley, sin que corresponda decidir sobre el valor o la legalidad de las afirmaciones que de él se desprenda (SCS Rol N° 28310-18 de 21 de septiembre de 2021, Rol N° 33661-19 de 25 de junio de 2022, Rol N°22379-2019 de 17 de octubre de 2022, Rol N° 57995-22 de 29 de noviembre de 2022, Rol N°29911-18 de 30 de noviembre de 2022 y Rol 25384-21 de 2 de marzo de 2023).

En tales condiciones, los recursos propuestos a fojas 8345, 8.376 y 8.407, no podrán prosperar ya que los argumentos en que se fundan no constituyen el motivo hecho valer, desde que lo que la sentencia atacada ha efectuado en sus fundamentos 17º y 18º, es reproducir los fundamentos 41º y 42º de la sentencia de primera grado con relación al encartado Claudio Pacheco Fernández, los fundamentos 47º y 48º en lo que respecta al sentenciado José Aravena Ruiz; y los fundamentos 118º, 119º y 120º en lo referente a la acusada Palmira Almuna Guzmán, razonando en torno a las funciones que desempeñaban en los cuarteles clandestinos de detención “José Domingo Cañas” y “Villa Grimaldi”, a la época de perpetración del ilícito, concluyendo que Pacheco Fernández colaboró



directamente a las actividades de los agentes y oficiales a cargo de los cuarteles de detención, como uno de los encargados de grupos custodios de los detenidos, asegurando así la permanencia de éstos en el lugar; Aravena Ruiz se desempeñó en el cuartel “José Domingo Cañas” como agente operativo de la DINA, formando parte de un grupo de reacción armada que concurría en apoyo de los operativos, siendo su misión neutralizar la acción de opositores, principalmente del MIR, agrupación a la que pertenecía la víctima; en tanto que Almuna Guzmán, los elementos probatorios dan cuenta que ésta formó parte de la Plana Mayor de la DINA en “Villa Grimaldi”, cooperando con la comisión del ilícito, facilitando los medios, en especial encargándose tanto de la operatividad de referido cuartel en materia de logística como la alimentación de los agentes, organización de guardias y estafetas. En consideración a lo anterior, se concluye que a todos ellos les ha correspondido participación en calidad de coautores.

Para alcanzar esta convicción, la judicatura del fondo estimó que la declaración indagatoria prestada por José Aravena Ruiz, constituyó una confesión calificada, por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, desde que en ella sostuvo que en su calidad de Suboficial de Carabineros, y tras una capacitación en Rocas Santo Domingo, fue comisionado a la DINA y en el mes de agosto de 1974, al cuartel de José Domingo Cañas, lugar donde *“...sus funciones era prestar servicios en la unidad de reacción del Cuartel General, esto consistía en prestar apoyo si alguien tenía una emergencia especialmente armada o enfrentamiento tenían que concurrir al lugar... Dentro de las actividades que además debía realizar dentro del cuartel, le correspondía salir a la calle en algunas ocasiones... Todos los agentes mantenían armamento de puño y en la*



sala de guardia había armamento largo para mantener la seguridad de los detenidos y del cuartel, el suboficial más antiguo quedaba a cargo de la guardia cuartel”. Agrega que a fines de noviembre del año 1974, fue trasladado a Villa Grimaldi, lugar en que “paso a integrar la agrupación Halcón, que estaba a cargo de Miguel Krassnoff... Las funciones que realizaba la agrupación Halcón era de investigar, detener, allanar, seguimientos, porotear, solo a gente del Mir y la misión era ubicar y detener a los integrantes del Mir, todas las ordenes eran dadas por Miguel Krassnoff a los jefes de equipos y estos ejecutaban la misión con su equipo... La misión principal era neutralizar que hubiera acciones terroristas del MIR y para ello se detenía la gente, para obtener información y seguir trabajando para ubicar a sus cabecillas. Nunca les dijeron que había un propósito de eliminar a los cabecillas del MIR, no obstante de que si había un enfrentamiento había que ganar primero estaban ellos”.

En cuanto a Claudio Pacheco Fernández, los sentenciadores también estimaron que su declaración transcrita en el fundamento 41°, reunía las condiciones de una confesión calificada, desde que en ella sostuvo que, como funcionario de Carabinero, fue destinado a la DINA y tras una capacitación y realizar funciones en el cuartel “Londres 38”, en septiembre de 1974 fue destinado a “José Domingo Cañas” al servicio de guardia, siendo el jefe de uno de los equipos. Agrega que “...La entrega de la guardia consistía en hacer entrega de los puestos de guardia de cuartel y habían cuatro puestos de guardia, él permanecía siempre en la puerta y entregaban detenidos por número o cantidad... Su misión era cuidarlos, darles comida, agua y llevarlos al baño y mantenerlos vendados y con prohibición estricta de conversar con ellos... no intervino en la eliminación de



detenidos, en el sentido de darles muerte, solo le correspondió cumplir órdenes de lanzar al mar "paquetes" o detenidos que ya estaban muertos... Krassnoff me decía "ábrete la cinco"... se llevaba esos detenidos en camionetas C-10, no sabía su destino y muy raro eran los detenidos que volvían".

Finalmente, la participación de Palmira Almuna Guzmán, no obstante su declaración exculpatoria, su calidad de coautora quedó determinada con las declaraciones de los co-acusados y testigos Lautaro Díaz Espinoza, Eugenio Fieldhouse Chávez, Luis Torres Méndez, Juan Suarez Delgado, Olegario González Moreno, Leonidas Méndez Moreno, Luz Arce y Miguel Yáñez Ugalde, todos quienes la sindicaron como uno de los agentes que formó parte de la Plana Mayor del cuartel Villa Grimaldi a la época de ocurrencia de los hechos, a cargo de la logística, del casino y de los guardias del referido recinto.

22°) Que, de lo reseñado precedentemente se desprende que el fallo impugnado entrega de manera pormenorizada los fundamentos para establecer la imputación enunciada contra José Aravena Ruiz, Claudio Pacheco Fernández y Palmira Almuna Guzmán, en relación al delito que motivó el cargo formulado en su contra, lo que resultó ser consecuencia de la acreditación de los presupuestos fácticos susceptibles de ser subsumidos en el inciso primero y tercero del artículo 141 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, circunstancia que se desprende de los fundamentos mencionados precedentemente, que el de alzada hizo suyos.

En consecuencia, teniendo en particular consideración que la finalidad de la casación formal no es ponderar la razonabilidad de otras posibles conclusiones, como tampoco verificar si el fundamento expresado ha sido o no arbitrario ni



menos enmendar los errores o falsas apreciaciones en que pueda incurrirse en la señalada tarea; al encontrarse fundada la atribución de participación de estos recurrentes en los hechos por los cuales han sido condenados, corresponde desestimar el motivo esgrimido por estos recurrentes.

23°) Que antes del examen de los arbitrios de casación en el fondo deducidos, resulta oportuno consignar desde ya que el recurso de casación constituye una vía de impugnación de derecho estricto en cuanto impone al recurrente el cumplimiento de determinadas formas legales. Así lo establece el artículo el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable según la remisión expresa que contiene el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal a las disposiciones previstas en el párrafo 1° y 4° del Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, según la primera de estas disposiciones, el libelo que contenga el recurso deberá expresar en qué consisten el o los errores de Derecho, en los que se afirma habría incurrido la sentencia, y además, de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. No bastará, en consecuencia, la mera aseveración del error de Derecho reclamado, ni tampoco, la sola enunciación de normas legales, sino que debe precisarse con suficiente claridad y con el concatenamiento lógico-argumental en qué consiste la aplicación errónea de la ley penal, y exponerse, además, cómo el vicio denunciado constituye una o más de las causales taxativas que designa el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Esta exigencia obliga entonces a los impugnantes no sólo a expresar ordenada y lógicamente los presupuestos indicados, sino, además, les impedirá



proponer motivos de nulidad contradictorios unos de otros, pues ello implicaría trasladar indebidamente al fallador, la referida carga procesal a efectos de determinar si existe uno o más de los vicios alegados.

Un recurso de casación en el fondo que incurra en tales omisiones o contradicciones procesales nunca podrá prosperar.

24°) Que en cuanto a los arbitrios de nulidad sustancial deducidos por la defensa de **Raúl Iturriaga Neumann** y **Pedro Espinoza Bravo**, en los recursos se denuncia como vulnerados los artículos 1, 15 N° 2 y 141 del Código de Penal, fundado en la causal del artículo 546 circunstancia primera del Código de Procedimiento Penal, al haberse determinado erróneamente la participación que les ha correspondido en el hecho ilícito por el que han sido condenados, sin que existan presunciones judiciales que emerjan de hechos reales, probados, múltiples y graves manifestados en el proceso, pues no existen antecedentes que relacionen a estos encartados con la víctima de autos, no pudiendo considerarse su declaración indagatoria como una confesión calificada de la comisión del ilícito.

Como queda en evidencia de lo antes reseñado, el invocar la circunstancia primera del aludido artículo 546, supone aceptar que el encartado debe ser condenado por el delito que ha considerado el fallo, sólo postulando un error en la determinación de la pena aplicable, muy distinto a lo que se sostiene en los recursos en su fundamentación, esto es, se denuncia un error al valorar la prueba –al no haberse ajustado a lo previsto en el artículo 482 y 488 del Código de Procedimiento Penal- y, en base a ello, se cuestiona el grado de participación que les fue atribuida, solicitando en el petitorio su absolución.



25°) Que las incongruencias referidas resultan insalvables y son impropias de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, pues mediante la causal invocada se afirma una errónea aplicación del derecho sustantivo, que supone aceptar los hechos tal y como han sido fijados por la judicatura del fondo, al tiempo que cuestiona los mismos, lo que impide a esta Corte siquiera entrar al estudio y decisión de ella.

26°) Que, dadas las consideraciones precedentes, representativas de graves imprecisiones en la formalización de los individualizados libelos, contrarias a la naturaleza y fines de este recurso de nulidad, procede desestimar los promovidos en autos en representación de los sentenciados Raúl Iturriaga Neumann y Pedro Espinoza Bravo.

27°) Que, la defensa del sentenciado **Manuel Carevic Cubillos** funda el recurso de nulidad sustancial, en la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, al haberse infringido las normas reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 488 N° 1 y 2 del mismo Código, y con ello, los artículos 15 y 141 del Código Penal.

En relación a la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, si bien se cita la sección del precepto que reviste la condición de norma reguladora de la prueba, numerando 1° y 2°, en rigor, la lectura del recurso no demuestra la imputación de haberse vulnerado tal disposición, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención de su mandante en los hechos,



discordándose sólo de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.

En cuanto al artículo 15 del Código Penal, entrega la definición las conductas que el legislador penal estima sancionables como autoría y el artículo 141, siempre del Código Penal, caracteriza el delito de secuestro, entregando los elementos del tipo y subtipos que en él se contienen.

28°) Que, en consecuencia, no existiendo infracción a las normas reguladoras de la prueba, debemos estar a los hechos firmes del fallo. En el caso de Manuel Carevic Cubillos, consigna la sentencia de primer grado en su fundamento noveno, que su declaración indagatoria reseñada en el fundamento que antecede, constituye una confesión calificada en cuanto a que a la época en que se perpetró a detención ilegítima de la víctima, fue miembro de la DINA, Jefe de la Plana Mayor de la Brigada Purén, en “Villa Grimaldi”. Y en cuanto a su responsabilidad en la represión a los detenidos en “José Domingo Cañas” y “Villa Grimaldi”, la declaración del co-acusado Pedro Espinoza, Hernán Valenzuela Salas, Eugenio Fieldhouse Chávez y Armando Cofré Correa, quienes lo sindicaron como uno de los Oficiales que conformaba la Plana Mayor de la Brigada Purén, precisando Pedro Espinoza que Manuel Carevic era el oficial responsable en “José Domingo Cañas”, “Villa Grimaldi”, “Tres o Cuatro Álamos” de adquirir los rieles ante el Director de FAMA E de la época, en tanto que Armando Cofré lo sindicó como el oficial que en agosto o septiembre de 1974 estaba a cargo del recinto clandestino “José Domingo Cañas”.

Para la judicatura de primer grado, la declaración de Carevic Cubillos analizada en el fundamento octavo y ponderada en conjunto con los elementos de



juicio antes señalados, que la determinación recurrida hace suyo al confirmarla en todas sus partes, permitieron tener por comprobada su participación en calidad de coautor del delito de secuestro calificado de Teobaldo Tello Garrido, pues de ella aparece que Carevic no sólo era miembro del estado mayor de la Brigada Purén, sino que además estuvo al mando y participó en las agrupaciones que pertenecían a esa Brigada de la DINA, de manera que concurrió en el desaparecimiento hasta hoy de la víctima.

Como se aprecia, no puede censurarse al fallo que califique y subsuma el comportamiento de Carevic Cubillos en el artículo 15 N° 2 del Código Penal, no demostrándose tampoco la imputación de haberse vulnerado el artículo 488 N°1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos, por lo que el recurso será desestimado.

29°) Que, respecto al recurso de casación en el fondo, propuesto por la defensa de **Rodolfo Valentino Concha Rodríguez**, fundado en la causal contenida en el cardinal 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, al haberse infringido las normas reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 482 y 488 N° 1 y 2 del mismo Código, y con ello, los artículos 15 y 141 del Código Penal, en relación con el establecimiento del hecho de participación declarado en el fallo, pues en su entender sería el resultado de las infracciones denunciadas.

En el caso del artículo 482 del mismo texto procedimental, hay que tener en vista que, dentro de las facultades privativas de los jueces, éstos darán o no valor a las circunstancias expresadas por el enjuiciado, si parece que los hechos confesados tienen un carácter verosímil, atendiendo a los datos que arroje el



proceso para apreciar los antecedentes, el carácter y la veracidad del procesado y la exactitud de su exposición. Es decir, se otorga al juzgador una facultad discrecional que por definición no puede ser revisada por la casación en el fondo, pues ello conduciría a transformar este recurso jurídico en uno propio de instancia.

En relación a la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, si bien se cita los cardinales que revisten la condición de norma reguladora de la prueba —numerandos 1° y 2°—, nuevamente la lectura del recurso no demuestra la imputación de haberse vulnerado tal disposición pues, para fundamentar su reclamación, asegura que la declaración prestada por su mandante en el juicio no reúne ninguno de los requisitos previstos en el artículo 482 antes referido, además de sustentarse en *“una serie de presuntos elementos probatorios que no son hechos ciertos, reales y probados y que se contradicen unos con otros en la sentencia judicial recurrida de autos”* los que, en su concepto, *“no es posible concluir o presumir la culpabilidad de mi representado... sino que, muy por el contrario, es posible concluir su absoluta inocencia”*.

Como se advierte, en el recurso se omite explicar a este tribunal de casación la forma concreta en que los jueces, que valoraron esos antecedentes, habrían incurrido en infracción de ley al otorgarles el mérito de las presunciones judiciales que se aseveran inexistentes, tarea que en un recurso de derecho estricto es de cargo de quien lo interpone y no de la Corte encargada de conocerlo y resolver sobre lo pedido.

Es de toda evidencia que respecto de los requisitos “hechos reales y probados” y “múltiples” no puede entenderse demostrada su concurrencia, a través de una referencia genérica a las piezas del proceso, omitiendo la



sindicación precisa y determinadas de ellas y, el raciocinio lógico —razonado—, dirigido a poner de manifiesto en el escenario procesal el apartamiento de los jueces de las normas legales respectivas, que es el supuesto indispensable para el ejercicio de las facultades de una Corte de Casación, encargada de velar por la correcta aplicación de la ley.

En consecuencia, no lográndose una alteración del sustrato fáctico establecido por los sentenciadores del fondo, tampoco logra configurarse el yerro propuesto en relación a las normas sobre participación del acusado Concha Rodríguez en el delito investigado.

30°) Que no obstante las deficiencias formales del recurso antes observadas impiden que el recurso en examen pueda prosperar, tampoco se advierte que la judicatura de primer grado, en el fundamento 85°, y que la sentencia recurrida hizo suya, haya incurrido en las infracciones denunciadas, desde que, en la declaración indagatoria prestada por Concha Rodríguez y que fuera reseñada en el fundamento 84° de aquella determinación, expresamente reconoció que en mayo de 1974, fue destinado al cuartel de la DINA denominado “Villa Grimaldi”, bajo las órdenes de Miguel Krassnoff, para el que realizaba labores propias de conductor, tras lo cual agregó:

“...Mientras permaneció en el cuartel de Villa Grimaldi, se percató que había un recinto cerrado con una guardia especial en la cual se encontraban detenidos, desconoce la cantidad y se imagina que estaban vendados, solo en una oportunidad miro a su interior y vio celdas de madera como armario de ropa, donde se dejaban a los detenidos, recuerda que esos armarios se deshicieron con



ocasión que se sabía que iba a visitar el cuartel una comisión presidida por un Ministro de la Corte Suprema.

Por conversaciones supo que los hombres estaban separados de las mujeres. De las mujeres que recuerda y dormían en este recinto cerrado estaban la flaca Alejandra, Luz Arce y la Carola que en esa época estaban detenidas y después se transformaron en informantes y agentes de la DINA.

Villa Grimaldi vio entrar detenidos por distintos grupos tantos de la Brigada Caupolicán como de la Purén y los detenidos eran traídos en camionetas o en vehículos; como conductor de Krassnoff, salió en dos oportunidades con él en operativos que fueron importantes y terminaron en enfrentamientos... a él lo ocuparon para chequear previamente el sector en conjunto con Teresa Osorio, haciéndonos pasar como pololos y así acudían a las casas y almacenes del sector preguntando... En junio de 1974, prestaba servicios de guardia en el cuartel General y en agosto de 1974 paso a la Brigada Caupolicán ubicada en Villa Grimaldi como conductor de don Miguel Krassnoff.”

En consideración a este relato, el sentenciador de primera instancia concluyó: “reconoce que en la época en que fue detenido Teobaldo Antonio Tello Garrido, en el cuartel de Villa Grimaldi ejecutaba labores de chofer de Miguel Krassnoff Martchenko, a la sazón jefe del grupo operativo Halcón 1, encargado de la represión del MIR, que tuvo como resultado el desaparecimiento de varios de sus miembros como fue el caso de la víctima de autos, siendo del todo inverosímil su exculpación de que sólo lo trasladaba del hogar a otras actividades que no fueran operativas, en circunstancias que relata haber participado en otros operativos incluso enfrentamientos”.



En consecuencia, el recurso de casación sustantivo deducido en favor de Concha Rodríguez será desestimado.

31°) Que en cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del sentenciado **Nelson Paz Bustamante**, esgrime -en rigor- en un mismo capítulo y de manera conjunta, las causales primera y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, vicios de nulidad que se configurarían al habersele condenado como autor del delito de secuestro calificado, en los términos previstos en el artículo 15 N°1 del Código Penal, en circunstancia que – alega- la prueba no cumple lo previsto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, por lo que debió ser absuelto por falta de participación en el ilícito.

La infracción del N° 1 de la norma ya citada, supone necesariamente que los hechos fueron correctamente establecidos y que los mismos resultan constitutivos de delito, para sostener igualmente la causal prevista en el 546 N° 7, esto es, haberse violado las leyes reguladoras de la prueba, desconociendo los hechos asentados por el juzgador, que -por el contrario- los acepta al esgrimir el primer motivo de invalidación.

Como se ve, cada postulado supone el abandono de la tesis anterior, condiciones en las que el arbitrio no puede ser atendido, porque no cabe dejar subordinada la efectividad de unos vicios a la existencia o inexistencia de otros, desatendiéndose la ritualidad que es propia de este recurso de derecho estricto, el que, por tal motivo, será rechazado (SCS N° 19.165-17, de 27 de septiembre de 2017 y N° 35.788 de 20 de septiembre de 2018; 13877-2019, de 24 de diciembre de 2021; 12820-2019 de 8 de noviembre de 2021, entre otros).



En efecto, los vicios que constituyen las hipótesis invocadas no pueden proponerse en forma simultánea, pues ello importa que, ante la pluralidad, sea este Tribunal quien opte por alguno de los motivos de nulidad, función que inequívocamente no le corresponde a la Corte.

32°) Que, tal forma de fundar la abrogación, esgrimiendo hechos, razones y consecuencias legales incompatibles, no resulta aceptable tratándose de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, en el cual cabe demandar, para que esta Corte pueda entrar al estudio y decisión del mismo, que se señale y explique con precisión y fundamento los errores de Derecho que se advierten en el fallo, así como su influencia sustancial en su parte dispositiva, todo ello en correspondencia con las solicitudes efectuadas en su petitorio, características de las que carece un arbitrio que, como el revisado, presenta fundamentos y peticiones alternativas y excluyentes, defectos que constituyen un óbice insalvable siquiera para su estudio.

33°) Que, la jurisprudencia a este respecto es, como se ha visto, numerosa y sostenida, contando con decisiones muy recientes, que otorgan sólido respaldo a lo que se resuelve en estos casos, que es el rechazo de los recursos por razones que, si bien son formales, no pueden ser obviadas por esta Sala, atendida la función que le está encomendada como tribunal de casación.

Sabido es que este tribunal no es una instancia de apelación, en que proceda revisar uno a uno todos los hechos establecidos, aunque su apreciación conduzca a conclusiones contradictorias. A este respecto no es necesario añadir nada más, que no sea el parecer de la doctrina procesalista, divulgada a través de los textos conocidos.



34°) Que, sin perjuicio del defecto insalvable del recurso antes pesquisado, conviene aclarar que –a diferencia de lo alegado en el recurso- la sentencia de primer grado, al examinar la participación del encartado en el delito de secuestro calificado, en los fundamentos 32°, 33° y 34°, que la judicatura de segundo grado hace suyos, analiza las declaraciones prestadas por Luz Arce Sandoval, así como la de los coimputado Basclay Zapata y Osvaldo Romo Mena, quienes lo sindicaron como agente operativo e interrogador del grupo “Halcón 1” a cargo de Miguel Krassnoff, y el mérito de su hoja de vida en la que sólo consta una sanción y ningún traslado o que se le haya otorgado vacaciones en la época, antecedentes probatorios que califica como *“...elementos de juicio..., que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por comprobada la participación en calidad de coautor que le ha correspondido en los delitos sub-lite pues de ellas aparece que previo concierto actuó como agente operativo de la Dina bajo el mando de Miguel Krassnoff, en la Brigada Caupolicán, en el cuartel clandestino de Villa Grimaldi y José Domingo Cañas, en la época en que fue llevado luego de su retención Teobaldo Antonio Tello Garrido, para ser interrogado bajo tormentos, Brigada que precisamente se encargó de la represión a militantes de agrupaciones contrarias al gobierno militar”*.

De esa manera, los elementos del ilícito examinado y la participación en ellos del acusado, se estimaron verificados por el tribunal de segundo grado en los hechos que se tuvo por establecidos, conclusión que esta Corte comparte, desde que, como fue refrendado en el motivo 17° de la sentencia objetada, el adjudicador de primer grado, en el motivo 34° antes aludido, estimó comprobada su participación en el ilícito en calidad de coautor.



En consecuencia, el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa de Nelson Alberto Paz Bustamante será desestimado.

35°) Que, en lo concerniente al recurso formalizado en representación del sentenciado **Víctor Manuel Álvarez Droguett**, aquél objeta el establecimiento del hecho en que se funda la participación declarada en el fallo –cómplice-, pues en su entender sería el resultado de la infracción a las normas reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 481 y 488 N°1 y 2 del Código de Procedimiento Penal.

Sobre el particular, es del caso subrayar y aunque parezca reiterativo, que el recurso de casación en el fondo, por su calidad de medio de impugnación extraordinario, formal y de derecho estricto, está sometido a un conjunto de reglas absolutas de las que no es posible prescindir, ya que lo contrario llevaría a desnaturalizar su fisonomía jurídica y la finalidad perseguida por la ley al incorporarlo a su normativa. Entre esas exigencias de carácter ineludible, se hallan las consignadas en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie, por la remisión que a ese precepto hace el artículo 535 de su homónimo procesal penal, en orden a explicar específicamente en qué consisten el o los yerros de Derecho de que adolece la sentencia recurrida y señalar de qué modo ese o esos equívocos influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

36°) Que, bajo este prisma, nuestro ordenamiento procesal coloca al recurso en la necesidad de determinar el alcance o sentido de la ley y explicar la forma en que ésta ha sido violentada. En otras palabras, es indispensable un verdadero enjuiciamiento de las disposiciones legales conculcadas a fin de demostrar que han sido incorrectamente aplicadas, en términos tales que estos



jurisdicentes queden en condiciones de abocarse de una manera perfectamente concreta y definida al análisis de los problemas jurídicos que se someten a su decisión, porque de otro modo este recurso se convertiría en una nueva instancia del pleito que –como se ha señalado-, el legislador expresamente quiso evitar, conclusión que resulta, tanto del claro tenor de los cánones que lo gobiernan, cuanto de la historia fidedigna del establecimiento de la ley (Waldo Ortúzar Latapiat: “Las Causales del Recurso de Casación en el Fondo en Materia Penal”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, año mil novecientos cincuenta y ocho, N° 5, página 13, nota 1; y Santiago Lazo: “Los Códigos Chilenos Anotados, Código de Procedimiento Civil”, Poblete Cruzat Hnos. Editores, Santiago de Chile, año mil novecientos dieciocho, página 675).

37°) Que, por otro lado, se aprecia de una simple lectura del libelo, que el recurrente, en realidad, aunque no lo dice explícitamente, pretende cuestionar la ponderación que el fallo impugnado hizo de los elementos incriminatorios reunidos en el curso de la investigación, en circunstancias que se trata de una materia que escapa del control de este tribunal, desde que le está vedado entrar a examinar y aquilatar los instrumentos probatorios mismos que ya han sido justipreciados por los sentenciadores del grado en el ejercicio de sus atribuciones propias, así como revisar las conclusiones a que ellos han llegado, ya que eso importaría desnaturalizar el arbitrio en estudio, que puede fundarse exclusivamente en cuestiones de Derecho.

Es así como, en nuestro sistema procesal penal bajo el que se sujera el juzgamiento de los hechos investigados en estos autos, los jueces de la instancia están facultados para evaluar, con la más amplia libertad, el contenido intrínseco



de los antecedentes probatorios que con eficacia legal se acumulan en la litis con el objeto de acreditar los hechos determinantes de la existencia del delito, de la responsabilidad del procesado y de las circunstancias que la atenúen o la eliminen y, por lo mismo, para darles o negarles valor.

El raciocinio que conduce al juez a considerar probados o no tales hechos con esos medios, como se dijo, escapa naturalmente del control del tribunal de casación. Así, Manuel Egidio Ballesteros – redactor del Proyecto de Código de Procedimiento Penal-, expresa: *“nosotros fijamos reglas generales para la manera de estimar la prueba, y consignamos los casos en que debe estimarse bastante para acreditar la existencia de un hecho, pero al mismo tiempo dejamos al juez la libertad de criterio para hacer sus inducciones o deducciones”* (“Proyecto de Código de Procedimiento Penal para la República de Chile”, Imprenta Cervantes, Santiago de Chile, año mil ochocientos noventa y siete, nota al artículo 466 [actual 456], páginas 254 y 255).

38°) Que, aun cuando lo anterior es suficiente para desechar el medio de nulidad formulado, es útil dejar en claro que para que pueda prosperar el motivo de invalidación impetrado, se precisa el enunciado de normas adecuatorias de las probanzas, que caen dentro del estudio y decisión de este tribunal, o sea, aquellas pautas básicas que importan prohibiciones o limitaciones impuestas por la ley a los sentenciadores para asegurar una correcta decisión en el juzgamiento criminal y que, si son conculcados con influencia sustancial en lo resolutivo del fallo, pueden provocar su invalidación.

En este orden de ideas, por regla general, se ha estimado inobservancia de las leyes estimativas de la prueba cuando se invierte el peso de ella o se rechaza



un medio probatorio que la ley permita o admite uno que repudia o cuando se modifica, negando o alterando el valor probatorio que ésta asigna a los diversos medios establecidos. Desde luego, ninguna de dichas calidades ostentan los artículos 16 y 141 del Código Penal, como tampoco el artículo 481 del Código de Procedimiento del ramo, ya que otorgan al juez una facultad para dar valor o no a determinadas circunstancias expuestas por el procesado confeso total o parcialmente de su participación en el delito, pero no le impone deber procesal probatorio alguno.

Si bien los cardinales del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal sí comparten la naturaleza de normas reguladoras de la prueba, la sola afirmación de haber sido infringidos por los jurisdicentes del fondo, no resulta suficiente para configurar el yerro jurídico denunciado.

39°) Que, así, resulta manifiesto que la presentación en análisis no cumple con los reseñados requerimientos, por cuanto su texto revela que el oponente solo se limita a señalar genéricamente disposiciones legales que estima transgredidas y a hacer una breve relación del proceso, sin indicar en cada caso, con precisión, la forma cómo se habrían producido las infracciones de ley o leyes que reclaman y que configurarían la causal que invoca, por lo que aquélla resulta vaga e imprecisa, deficiencia de por sí bastante para su improcedencia.

En tal virtud, es fuerza reconocer que los presentes medios de impugnación carecen de la determinación que manda la ley, la que ciertamente ha tenido en vista la aludida naturaleza propia del recurso de casación en el fondo, su carácter excepcional y la necesidad de proteger su importancia por medio de solemnidades especiales distintas de las que se requieren en el común de los recursos.



40°) Que de lo expuesto hasta ahora se advierte que el quebrantamiento atribuido a los jueces del fondo respecto de la causal séptima, no concurre en la especie, de acuerdo a la forma que indica el libelo, lo que determina su rechazo, de suerte que a esta Corte le está vedado entrar a conocer de los hechos de la causa, que han de tenerse por inamovibles, con arreglo a la atribución exclusiva que en esta materia corresponde a los jueces del fondo, por lo que ha de ser con estricto apego a ellos la aplicación del Derecho, negando lugar a la argumentación del recurrente tendiente a modificarlos, razón por la cual, el presente arbitrio será desestimado.

41°) Que, por idénticas consideraciones, también serán desechados los recursos de casación sustantivos deducidos por la defensa de **Rosa Ramos Hernández y Cesar Manríquez Bravo**, desde que, de todos los preceptos que se pretenden infringidos por los impugnantes, sólo es norma reguladora de la prueba, el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

En efecto, el artículo 15 N°1 y 2 del Código Penal, como se señaló, describe las conductas que el legislador penal estima sancionables como autoría y el artículo 141 siempre del Código Penal, caracteriza el delito de secuestro, entregando los elementos del tipo y subtipos que en él se contienen.

Por su parte, los artículos 481 y 482 del Código de Procedimiento Penal entregan los requisitos que debe cumplir una confesión para, mediante ella, tener por acreditada la participación de un sujeto en un ilícito penal, y la ponderación de si un determinado relato configura o no tales presupuestos, misma que como se ha repetido, es una valoración que está entregada enteramente a los jueces de fondo, quienes tienen la facultad y el deber de apreciar la prueba y otorgarle el



mérito probatorio que de la revisión de aquellos y otros antecedentes les corresponda.

En cuanto a las normas constitucionales y a las contenidas en Tratados Internacionales que se han denunciado como infringidas en el recurso intentado en favor de Manríquez Bravo, desde luego no configuran la causal de nulidad sustancial invocada, que dice relación con la infracción de reglas instrumentales de carácter probatorio.

En cuanto al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, tal como ya se señaló en los fundamentos 27° y 29° que antecede, sólo son normas reguladoras de la prueba el N° 1 y 2, primera parte, que señalan los requisitos de las presunciones judiciales, en cuanto deben fundarse en hechos reales, probados y ser múltiples. Sin embargo, los arbitrios en examen se limitan a cuestionar la ponderación que se hizo de los elementos incriminatorios reunidos en el curso de la investigación, proponiendo una valoración diversa a la efectuada por los jueces del fondo, sin denunciar que éstos en la sentencia impugnada hayan invertido el peso de ella, hayan rechazado un medio probatorio que la ley permita, hayan admitido uno que la ley expresamente ha excluido o se haya modifica, negando o alterando el valor probatorio que ésta asigna a los diversos medios establecidos, circunstancia que -como antes fue advertido- resulta improcedente.

En razón del análisis precedente, los recursos en examen no pueden prosperar.

42°) Que la defensa común de los sentenciados **Luis Videla Inzulza, Julio Hoyos Zegarra, Jerónimo Neira Méndez, Hermon Alfaro Mundaca y Pedro Alfaro Fernández**, ha deducido recurso de casación en el fondo, invocando en



forma simultánea, las causales primera y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, las que, como se señaló en los fundamentos 31° a 33° ut supra, resultan incompatibles, pues, la primera de ellas supone aceptar los hechos por los que ha resultado condenado, en tanto que la segunda intenta su modificación.

Sin embargo, no está de más demostrar que los reclamos de los recurrentes no se configuran, desde que, a diferencia de lo alegado, en los fundamentos 43°, 44°, 64°, 65°, 98°, 99°, 116°, 117°, 136° y 137° de la sentencia de primer grado, que el fallo impugnado hizo suyos, tiene por acreditado que estos acusados formaron parte de la DINA, desarrollaron funciones en uno o más de los cuarteles de detención clandestina en los que se mantuvo a la víctima de autos privado ilegítimamente de libertad, en el mismo periodo en que ésta se produjo y, más concretamente, realizando labores de las que se desprende el conocimiento y aceptación que todos ellos tenían en el plan criminal en curso y su directa intervención en el encierro y privación de libertad de la víctima, procurando que ésta se perpetuara, como es, interrogarlos mientras que los detenidos se encontraban vendados y amarrados (como es el caso de Videla Inzunza y Alfaro Mundaca), desempeñar labores de conductor de Citro Torrè quien era un agente operativo Jefe en la Brigada Caupolicán (según declaró Hoyos Zegarra), custodiar a los detenidos directamente e interrogarlos (como reconoció Neira Méndez) y ser un agente operativo realizando allanamientos y detenciones a quienes integraban el MIR (como sostuvo Alfaro Fernández).

Estas acciones dan cuenta que los encartados en examen, ejecutaron, voluntariamente, conductas que no sólo encuadran en los verbos rectores del tipo



penal de secuestro calificado, sino que además lo hicieron bajo los parámetros de la coautoría funcional y sucesiva, que implica que todos ellos efectuaron dentro de su esfera de actuación y en un contexto grupal, individualmente, un aporte funcional necesario para llevar a cabo la operación delictiva, mediante una determinada función y cuya ejecución implica la continuidad del tipo penal, sin que sea dable exigir el conocimiento particular de la identidad de las personas que detuvieron a las víctimas, quienes los interrogaron y quienes los sacaron del lugar en que se hallaban ilegalmente recluidas, de suerte que su calidad de coautores establecida en la sentencia en alzada es indesmentible.

43°) Que por los motivos precedentes, por los defectos formales observados en los recursos y al no ser efectiva la infracción de normas reguladoras de la prueba, la participación tal como ha sido confirmada por la sentencia de segundo grado se mantiene firme y, por ende, tampoco ha equivocado el fallo la aplicación de las otras disposiciones sustantivas cuya vulneración denuncia en los recursos analizados, los que por tanto serán desestimados.

44°) Que, en lo concerniente al recurso de casación en el fondo impetrado por la defensa del encartado **Miguel Krassnoff Martchenko**, que denuncia la causal contenida el artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, por la inaplicación de la rebaja prevista en el artículo 103 del Código Penal, para su rechazo, basta con advertir que el recurrente, si bien mencionan entre las normas infringidas el artículo 68 de dicho cuerpo legal, no explican por qué y de qué manera los falladores contravinieron ese precepto legal, al que se remite el citado artículo 103, explicación que resulta sin duda obligatoria en un libelo de esta clase,



atendido el hecho de contener el artículo 68 una mera facultad para rebajar la pena, atribución que el recurrente quiere transformar en una obligación, sin mayor fundamentación (SCS Rol 35.788-2017, de 20 de marzo de 2018; 39.732-2017, de 14 de mayo de 2018; 36.731-2017, de 25 de septiembre de 2018; 2.661-2018, de 23 de diciembre de 2019 y, 20.616-2018, de 14 de enero de 2021).

45°) Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha utilizado los siguientes argumentos para desestimar la causal de que se trata, afincada en la vulneración del artículo 103 del Código Penal:

a) Por una parte, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción como de la llamada media prescripción en esta clase de delitos, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de *ius cogens* provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

b) Por otra parte, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena, aunque concurren varias atenuantes (Entre otras, SCS Rol N° 35.788, de 20 de marzo de 2018, Rol N° 39.732-17, de 14 de mayo de 2018 y Rol N° 2458-18 de 27 de julio de 2019).



c) Que, de acuerdo al artículo 95 del Código Penal el plazo de prescripción de la acción penal se cuenta desde el día en que se hubiere cometido el delito, esto es, desde la consumación, etapa del *iter criminis* a la cual la ley asigna la pena completa señalada para el ilícito. En consecuencia, tratándose de delitos permanentes, como el de secuestro materia de autos, que nuestra doctrina incluye dentro de aquellos, debido a que se realiza todo el tiempo mientras perdura la privación de la libertad (Matus-Ramírez, “Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial”, Tirant lo Blanch, 2017, p. 335), la agresión al bien jurídico protegido se prolonga mientras dura la situación antijurídica provocada por el hechor, por lo que estos sólo pueden entenderse consumados desde el momento que ha cesado la actividad delictiva y el agente ha interrumpido definitivamente su comportamiento antijurídico, por lo que solo a partir de este suceso podría empezar a contarse el transcurso del plazo de prescripción de la acción penal. (SCS N° 2458-18 de 27 de julio de 2019).

d) Por último, tal como esta Corte ha sostenido también en fallos anteriores, el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, y como ambos institutos se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total debe alcanzar necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, debido a que ambas situaciones se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguna resulta procedente en ilícitos como en el de la especie (SCS N° 34057-16 de 6 de octubre de 2016).



Por idénticas consideraciones, no resulta procedente el reconocimiento de la atenuante prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación al artículo 11 N°1 del Código Penal, no advirtiéndose la configuración de los errores jurídicos denunciados en el recurso a este respecto.

En tales condiciones el presente motivo de nulidad, del recurso impetrado por la defensa de Krassnoff Martchenko no podrá prosperar y con ello su arbitrio será desestimado.

46°) Que, finalmente, la defensa del sentenciado **Luis René Torres Méndez** esgrime -en rigor- en un mismo capítulo y de manera conjunta, las causales primera, segunda y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, vicios de nulidad que se configurarían al habersele condenado como autor del delito de secuestro calificado, en los términos previstos en el artículo 15 del Código Penal, en circunstancia que –alega- la prueba no cumple lo previsto en los artículos 481, 485 y 488 del Código de Procedimiento Penal, por lo que debió ser absuelto por falta de participación en el ilícito; que se le ha sancionado a penas carentes de proporcionalidad, por un ilícito erróneamente calificado de lesa humanidad, desestimándose con iguales errores de Derecho la amnistía y prescripción alegadas, en circunstancias que debió hacer lugar a las mismas, y reconocer las atenuantes del artículo 11 N°1 y 9 del Código Penal, solicitando en definitiva se anule la sentencia y se dicte una en su reemplazo que lo absuelva y, si fuere de derecho, sea sancionado a la mínima penalidad, o bien amnistiario o declarar la prescripción criminal, incluso de oficio.

Como ya ha sido advertido en el fundamentos 31° a 33° y 42° ut supra, la causal contenida en el N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal,



supone necesariamente que los hechos fueron correctamente establecidos y que, por tanto, los mismos resultan constitutivos de delito, en tanto que la causal prevista en el 546 N° 7, esto es, haberse violado las leyes reguladoras de la prueba, supone desconocer los hechos asentados por el juzgador, que -por el contrario- los acepta al esgrimir el primer motivo de invalidación.

Como se ve, cada postulado supone el abandono de la tesis anterior, condiciones en las que el arbitrio no puede ser atendido, porque no cabe dejar subordinada la efectividad de unos vicios a la existencia o inexistencia de otros, desatendiéndose la ritualidad que es propia de este recurso de derecho estricto, el que, por tal motivo, será rechazado.

En efecto, los vicios que constituyen las hipótesis invocadas no pueden proponerse en forma simultánea, pues ello importa que, ante la pluralidad, sea este Tribunal quien opte por alguno de los motivos de nulidad, función que inequívocamente no le corresponde a la Corte.

47°) Que, la desestimación del motivo de nulidad previsto en el numeral 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, acarrea, indefectiblemente y de conformidad a la propia estructuración del recurso, el rechazo de la causal del N° 1° del estatuto procesal, en cuanto la pretensión de los impugnantes *-en orden a que se desestimara la concurrencia de las minorantes de la responsabilidad contempladas en el artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo de normas, además de la del artículo 11 N° 9 del Código Punitivo-* se construyó sobre la base de modificar los hechos asentados por los juzgadores de la instancia.



48°) Que, por lo demás, y en lo tocante a la eximente incompleta prevista en el artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación con el artículo 10 N° 10 del cuerpo legal citado, esto es, la de haber obrado el hechor en cumplimiento de un deber, es menester señalar que la misma, requiere de ciertos hechos, ciertos elementos fácticos, constituidos por comportamientos del autor del delito. Tales elementos fácticos han sido tenidos por establecidos soberanamente por los jueces del fondo, por lo que quedan inamovibles *-en cuanto se desestimó la existencia de vulneración de las leyes reguladoras de la prueba-* y no pueden ser modificados por el Tribunal de Casación.

El mismo razonamiento resulta aplicable a la alegación relativa a la atenuante prevista en el numeral 9 del artículo 11 del Código Penal, sin perjuicio de agregar que la apreciación de si concurre o no el requisito de la sustancialidad, que debe caracterizar la colaboración *-aporte con carácter serio y significativo a la investigación-* queda siempre entregada a los jueces de la instancia y su función interpretativa, ya que el legislador no ha definido lo que se entiende por *“sustancial”*.

Así, por lo demás, lo ha sostenido esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 8945-18, 08 de febrero de 2021.

49°) Que en cuanto a la causal contenida en el artículo 546 N°2 del Código de Procedimiento Penal, atendida la naturaleza de los sucesos demostrados, los que resultan inalterables para esta Corte desde que fue desestimada la causal que permite su modificación, no cabe duda que los mismos fueron cometidos en carácter de crimen de lesa humanidad, toda vez que el ilícito pesquisado ocurrió en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y



sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo la víctima de este caso un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosas personas a quienes, en la época inmediata y posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, se les sindicó de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los detentadores del poder, garantizándoles la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los tribunales ordinarios de justicia de informes atingentes, como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña tendiente a desprestigiar al régimen militar autoritario.

Así, personas que se sirven de medios e instrumentos estatales para perpetrar tan graves crímenes contra los derechos y libertades fundamentales del individuo, se envuelven en un manto de impunidad tejido con recursos propios del Estado.

Es un hecho indesmentible que el Derecho Internacional ha evolucionado en base a los principios que lo inspiran y que lo llevan a reconocer la existencia de cada vez mayores y más complejos escenarios en los que se cometen delitos contra la humanidad y que exceden a los conflictos armados o de guerras declaradas, precisamente, porque tales enfrentamientos ya no son lo que fueron al nacimiento de los conceptos de crimen de guerra y delitos de lesa humanidad,



fraguados hacia la década de 1940, en plena Segunda Guerra Mundial y usados en sentido no técnico desde antes, en 1915. Esta evolución, marcada por las innumerables formas que han ido adquiriendo los delitos que atentan contra el ser humano, ha llevado a diversos autores a precisar que los delitos de lesa humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempo de guerra como de paz, como expresamente se ha reconocido en el artículo 1 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de 26 de noviembre de 1968; y, más tarde, en el artículo 3 del Estatuto del Tribunal para Ruanda de 1994 y el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996, así como en el artículo 7 del Estatuto de Roma de 1998.

50°) Que se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente.



En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes.

51°) Que entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra - legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

De este modo, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos que se investigan en la presente causa y tal como fueron presentados en el fallo que se revisa, así como el contexto en el que indudablemente deben inscribirse y la participación que miembros del Estado han tenido en ellos, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del Derecho Internacional Humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad y que se deben erradicar, pues merecen una reprobación tal de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

52°) Que de esta manera, atendidas las reflexiones que anteceden, torna improcedente la concurrencia de las causales de extinción de responsabilidad penal reclamadas a favor del acusado Torres Méndez –prescripción de la acción penal y la absolución por aplicación de la Ley de Amnistía-, por lo que la sentencia



recurrida no ha incurrido en las infracciones denunciadas al artículo 93 N° 3 y 6 del Código Penal.

53°) Que, sin perjuicio del defecto insalvable del recurso antes pesquisado, conviene aclarar que –a diferencia de lo alegado en el recurso- la sentencia de primer grado, en sus fundamentos 80° y 81°, al examinar la participación que le ha correspondido a este encartado en el delito investigado, que la judicatura de segundo grado adscribió, analiza las declaraciones prestadas por el propio acusado, atestado que califica como una confesión calificada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, desde que en ella señaló que mientras se desempeñaba como soldado conscripto, fue destinado a la DINA en diciembre de 1973, y tras una capacitación en Rocas de Santo Domingo, fue enviado al cuartel “Londres 38” a realizar labores de vigilancia, y en el mes de Mayo de 1974, fue destinado a “Villa Grimaldi” formando parte del grupo de guardias del cuartel, expresando que en ese lugar *“había detenidos... que ingresan en unas camioneta C-10 con lona, cerrada, él estaba en la guardia de acceso, llegaba la camioneta con detenidos, tocaba la bocina y había que a ir rápidamente, los detenidos venían amarrados y vendados, y ellos no verificaban el estado en que llegaban ni su número, eran entregados a la guardia por los aprehensores..., él sólo hacía el control de vehículos y personas... Pasó a integrar Halcón a mediados del 75, con Krassnoff y fue contratado como empleado civil del Ejército... debía buscar y detener a la estructura del Mir y para ello... se allanaban domicilios para detener personas e iban con detenidos que les sindicaban las persona a detener, él recuerda haber salido con la flaca Alejandra, Joel y el chico Santiago; salían por lo general en vehículos, que conducía Basclay*



Zapata, el detenido y el guatón Romo sentados en la parte de la cabina, mientras que él, con Osvaldo Pulgar y María Órdenes a quien le decían la Gaby, iban en la parte posterior del vehículo, iban a distintos sectores de Santiago; si era detectada la persona a detener, se procedía, los amarraban y les ponían scotch en los ojos; al llegar al cuartel entraban con el vehículo hasta el sector de detenidos y se los entregaba al comandante de la guardia y posteriormente el jefe del equipo daba cuenta a Krassnoff quien determinaba el interrogatorio posterior, él por lo general no asistía, alguna vez lo hizo, pero ignora de qué persona se trataba; cree haber participado en la detención de unas diez personas, aunque sí pudo ver una gran cantidad de detenidos; señala que su grupo –Halcón- también detenían a gente del MIR...”

De esa manera, los elementos del ilícito examinado y la participación en ellos del acusado, se estimaron verificados por el tribunal de segundo grado en los hechos que se tuvo por establecidos, conclusión que esta Corte comparte, desde que, como fue refrendado en el motivo 19° de la sentencia objetada, el adjudicador de primer grado, en el motivo 81° antes aludido, concluyó: *“como agente de la DINA, previo concierto, en la época en que este se mantuvo detenido a Teobaldo Antonio Tello Garrido actuaba como guarda en el recinto de Villa Grimaldi, contribuyendo así a que aquel fuere mantenido privado de libertad en dicho recinto de detención clandestina, sin que se sepa de su paradero hasta la fecha, sin que sea verosímil que no supiere la identidad de los detenidos y que solo pasó al grupo Halcón a mediados de 1975”*.

54°) Que, en consecuencia, el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa de Luis René Torres Méndez será desestimado.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 103 y 141 del Código Penal, 10, 500, 535, 541, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide que:

I. Se rechazan los recursos de casación en la forma deducidos en representación de los sentenciados José Aravena Ruiz, Claudio Pacheco Fernández y Palmira Almuna Guzmán, así como los recursos de casación en el fondo deducidos por las defensas de los sentenciados Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Manuel Carevic Cubillos, Rodolfo Concha Rodríguez, Nelson Paz Bustamante, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Rosa Ramos Hernández, Cesar Manríquez Bravo, Luis Videla Inzulza, Julio Hoyos Zegarra, Jerónimo Neira Méndez, Hermon Alfaro Mundaca, Pedro Alfaro Fernández y Miguel Krassnoff Martchenko y Luis René Torres Méndez, todos en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, rolante a fojas 8.274.

II. Por los motivos explicitados en el fundamento 16°, se **omite pronunciamiento** respecto del arbitrio promovido por la defensa del sentenciado Juan Urbina Cáceres, debiendo el Ministro en Visita Extraordinaria dictar la resolución que en derecho corresponda.

Se previene que el Ministro Sr. Valderrama estuvo, además, por anular de oficio la sentencia recurrida, solo en cuanto condena como cómplice a Víctor Manuel Álvarez Droguett y como coautor a Luis Torres Méndez, y dictar sin nueva vista, pero separadamente, una sentencia de reemplazo que los absuelva del cargo formulado en su contra, en virtud de las siguientes consideraciones:



1. Que no obstante el rechazo del arbitrio de casación en el fondo impetrado por las defensas de Víctor Manuel Álvarez Droguett y Luis Torres Méndez, por defectos en su formalización, durante el estado de acuerdos, el Ministro que previene, ha advertido que la sentencia impugnada, al confirmar la decisión condenatoria alcanzada por la judicatura de primer grado, sólo se refiere a estos encartados en su parte resolutive, sin que entre sus fundamentos se aboque al estudio de las alegaciones planteadas por la defensa del primero, en el recurso de apelación deducido a fojas 7.885, como tampoco se observan fundamentos tendientes a analizar la participación que le ha correspondido al segundo, limitándose a enunciar respecto de Álvarez Droguett -en el último párrafo del considerando 19°- que recalificará su participación a la de complicidad, misma que por lo demás había sido determinada por el sentenciador de primer grado, en tanto que respecto de Torres Méndez solo se limita a declarar en la parte resolutive de la sentencia impugnada, que confirma la determinación que lo sanciona como coautor, a pesar que los hechos establecidos, daban cuenta que a la época de ocurrencia del ilícito perpetrado en contra del Sr. Tello Garrido -22 de agosto de 1974-, este encartado se desempeñaba como guardia de pórtico del cuartel "Villa Grimaldi", mismas labores que los sentenciadores de segundo grado estimaron como *"insuficiente para colegir que ellos han reconocido o admitido intervención criminal en el delito que se les imputa"*, respecto de otros encartados, según se lee en el fundamento 10° de la sentencia impugnada, y que importó que, sólo a modo ejemplar, se decidiera absolver al acusado Gerardo Meza Acuña de los cargos formulados en su contra.



2. Que las anomalías observadas, configuran una inobservancia a lo establecido en el N° 4 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, el que tiende, junto a los demás cardinales del referido precepto, a que la sentencia, además del veredicto de la autoridad judicial, contenga la exposición del razonamiento de hecho y de derecho en que descansa, para agregar a la fuerza legal que lleva la sentencia en cuanto expresión de un poder público, la de un acto reflexivo, conforme a los hechos juzgados y a las normas legales pertinentes, y — además— para facilitar su revisión por los órganos competentes. (Repertorio del Código de Procedimiento Penal, T. III, p. 26).

3. Que, en consecuencia, el fallo de alzada, en lo que se refiere a estos encartados, queda incurso en la causal contemplada en el literal noveno del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 N° 3 y 5 del mismo texto, pues no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley aplicable en la especie, deficiencia que no puede subsanarse sino con la anulación del fallo que la contiene, por lo que en opinión de quien previene correspondía, además, invalidarla de oficio a este respecto, dictando en su lugar la sentencia de reemplazo que los absuelva de los cargos formulados en su contra.

4. Que, en efecto, en las declaraciones de Víctor Manuel Álvarez Droguett y Luis Torres Méndez, reseñadas en los fundamentos 104° y 80°, respectivamente, dan cuenta que ambos encartados eran soldados conscriptos que fueron destinados a la DINA, y tras un periodo de instrucción en las Rocas de Santo Domingo, fueron enviados primero a “Londres 38”, donde realizaron labores de guardia del recinto, y posteriormente a “Villa Grimaldi”, donde desempeñaron iguales tareas, reconociendo haber visto detenidos que eran custodiados por



agentes operativos, incorporándose Torres Méndez al Grupo Halcón, como agente operativo, a mediados de 1975.

Con lo narrado por los propios acusados y los demás elementos de prueba que obran en autos, en opinión del Ministro que previenen, se ha podido determinar únicamente que, a la época de ocurrencia del ilícito perpetrado en contra del Sr. Tello Garrido, los encartados Álvarez Droguett y Torres Méndez se encontraban en las cercanías del lugar de los hechos, pero no existen medios de cargo alguno para acreditar que con su presencia estaban colaborando en el secuestro de las víctimas, esto es, que mientras se encontraban en las inmediaciones ejerciendo las labores aludidas, conocían y querían que terceros ejecutaran el ilícito demostrado, más aun, nada revela que sabían de las detenciones practicadas, lo que se refuerza porque a la sazón detentaban la calidad de conscriptos, por lo que ambos tenían nulo o escaso conocimiento de las decisiones de sus superiores jerárquicos.

5. Que, nuestro sistema penal, como evidencian los preceptos constitucionales que ponen énfasis en la conducta (artículo 19 N°3 inciso final de la Carta Fundamental), mantiene la tradición liberal de un derecho penal del hecho y no de un derecho penal del autor. En consecuencia, no es punible una actitud interna o una simple voluntad, sino que debe ser sancionada, como lo preceptúa el artículo 1° del Código Punitivo, una acción u omisión, es decir, una conducta efectiva desplegada por el agente, por lo que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, correspondía su absolución.

Se previene que el Abogado Integrante Sr. Morales estuvo por:



a) ejercer las facultades de esta Corte de casar de oficio la sentencia recurrida, únicamente en cuanto en ella se condena como cómplice al sentenciado Víctor Manuel Álvarez Droguett, y dictar sin nueva vista, pero separadamente, una sentencia de reemplazo que lo absuelva del cargo formulado en su contra, en virtud de las mismas consideraciones expresada a su respecto por el Ministro Sr. Valderrama, en la prevención que antecede; y

b) que concurre a la decisión adoptada, a excepción de los argumentos contenidos en los considerandos 20º, párrafo tercero y 49º por innecesarios frente a la abundante jurisprudencia de esta Excma. Corte Suprema y a la doctrina del Derecho Procesal interno (Mario Mosquera Ruiz. "Seguridad jurídica y Derecho procesal", en "Revista de Derecho Procesal, N°13. 1986); y

c) que no comparte lo expresado en los literales (b) y (d) del considerando 45º, ya que en su concepto la locución “deberá” que emplea el Art.103 del Código Penal indica que la aplicación de la media prescripción es obligatoria para el juez, quien debe considerar al “hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante...”. Lo anterior no se aplica en los casos de delitos imprescriptibles, donde por su esencia el transcurso del tiempo para ejercer la acción penal no produce ningún efecto; y tampoco en aquellos delitos que, como el de autos, tienen el carácter de delitos permanentes, mientras no cese el estado de antijuridicidad.

Al escrito folio 225638-2023: como se pide.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito y las prevenciones, sus autores.

Rol N° 36.979-20



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sres. Eduardo Morales R., y Gonzalo Ruz L. No firma el Abogado Integrante Sr. Ruz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

